



RADICADO:	08001405300120240020500
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A. NIT: 9004061505
DEMANDADOS:	FABIANO ALEJANDRO PEÑATE BARRIOS CC. 72187397

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240020500. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la entidad **BANCO COOMEVA S.A** identificada con **NIT 9004061505** representada para este acto por el señor **ELKIN DE ARCO ALTAMAR** identificado con **C.C. 72.234.571** en su calidad de Director Regional de Cartera de la Regional Caribe de Bancoomeva, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra del señor **FABIANO ALEJANDRO PEÑATE BARRIOS** identificado con **CC. 72187397** por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

Analizada la solicitud en referencia, el despacho encuentra que existe una anotación que no permite proceder a librar mandamiento de pago y que debe ser subsanada por la parte ejecutante, la cual se menciona a continuación:

El escrito de la demanda se hace mención que los pagarés N° 0000016248 y 94703100 tienen como fecha de cumplimiento de la obligación el día **21 de febrero de 2024**, no obstante en el acápite de pretensiones en su numeral 4° se solicita:

“Que se ordene el pago de intereses de mora que se causen desde el **22 de febrero de 2014** sobre el capital señalado pagaré tarjeta de crédito N° 94703100 hasta que se realice efectivamente el pago a la tasa efectiva máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.”

Ante esta situación evidencia el despacho que la fecha desde la cual se solicita sea ordenada el pago de los intereses moratorios del pagaré N°94703100 no concuerda con la fecha de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado mantendrá la presente demanda en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días, a fin que el extremo activo subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente:

“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la



demanda (...).

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99e2f1ec59bea507812a17a5568c8759e066667ebd37c828edd1f6cbbd6761b**

Documento generado en 09/04/2024 02:54:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN	08001 40 53 001 2023 00736 00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860.034.313-7
DEMANDADO:	CARMELO AUGUSTO PATRON CARABALLO C.C. 8.697.861

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

El despacho de oficio, al observar error involuntario de digitación procede a la corrección del mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre del 2023.

CONSIDERACIONES

El despacho mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del demandado CARMELO AUGUSTO PATRON CARABALLO. No obstante, por error de digitación en el numeral quinto de la parte resolutive, se indicó como folio de matrícula del inmueble garaje 15 el “N° 040-569182”, siendo lo correcto **N° 040-206595**.

El artículo 286 del Código General del Proceso determina que, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida mediante auto por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. En el inciso tercero indica que, lo dispuesto se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Tal como lo establece la norma, el despacho procederá a corregir por medio de esta providencia que el folio de matrícula correcto del Inmueble de propiedad del deudor, señalado como garaje 15 corresponde a **N° 040-206595** y no como se expresó en la providencia de fecha 20 de noviembre de 2023.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, indicando que el folio de matrícula correcto del Inmueble de propiedad del deudor, señalado como garaje 15 corresponde a **N° 040-206595** y no como se expresó en la providencia de 06 de septiembre de esta anualidad. Oficiese en ese sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6bdacdbb0133059d5b160f5eda8d413f96bb229277df8bad945d4a5e2083d0**

Documento generado en 09/04/2024 02:07:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN	08001405300120230064100
DEMANDANTE:	PROMOTORA, CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HABITAT S.A.S. NIT. 802.003.843-5
DEMANDADO:	SALOMON JOSE ELJAIK VARGAS
PROCESO:	VERBAL R.I.A.

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez a su Despacho el presente proceso con el anterior memorial, para informar que la parte demandante manifiesta que se ha surtido la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

ACTUACION PROCESAL

La demandante PROMOTORA, CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HABITAT S.A.S. NIT. 802.003.843-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de Restitución de Inmueble arrendado en contra de SALOMON JOSE ELJAIK VARGAS.

Alega como causal de la restitución, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados inicialmente en la suma de \$2.800.000 más administración en la suma de \$197.000, pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual.

Que el contrato de arrendamiento fue suscrito el día 24 de octubre de 2011, por el término de doce (12) meses. El canon inicialmente pactado, fue de \$2.800.000. Más cuota de administración en la suma de \$197.000. Que, para el año 2024 el canon estaba por la suma de \$4.644.350 y administración \$331.000. Se acompañó a la demanda el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

La demanda fue admitida con proveído de fecha 11 de septiembre de 2023.

El despacho profirió auto admisorio de la demanda, en fecha 11 de septiembre de 2023. El demandado, SALOMON JOSE ELJAIK VARGAS, fue notificado mediante mensaje de datos. Esto, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La gestión de notificación fue surtida el 14 de noviembre de 2023, por la empresa de comunicaciones SERVIENTREGA. Fue remitido al demandado, el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos para efectos de la notificación.

La Empresa de correos, ha certificado la entrega al correo electrónico sjeljaiek@hotmail.com (que está señalado por el demandante información del deudor a través de EL LIBERTADOR del sistema denominado "HUELLA-ORACLES SERVICE CLOUD) haciendo constar también que el destinatario dio Acuse de recibo. Igualmente consta que se remitió el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

La parte demandada dentro del término de traslado no hizo uso del ejercicio del derecho a la defensa, ni acreditó el pago o la consignación de los cánones de



arrendamientos alegados en mora por la parte demandante, y ha dejado vencer el término de traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se colige que a sus estipulaciones deben sujetarse. El contrato de arrendamiento es aquél por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble, y la otra a pagar por éste goce un precio determinado.

De la definición se desprende que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento la cosa arrendada y el precio.

El artículo 384 del Código General del Proceso establece que, *cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble dado en calidad de arrendamiento, se aplicarán las siguientes reglas: "1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"*.

Como característica esencial del contrato de arrendamiento, debemos expresar que es eminentemente consensual, pues basta el acuerdo de voluntades sobre la identificación del inmueble, sobre los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, y sobre el precio y forma de pago.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, claramente le reconoce el carácter consensual de este contrato, por cuanto se observa la amplia libertad probatoria que se permite para cumplir con este requisito de la demanda, indispensable para esta clase de procesos.

EL ASUNTO BAJO ANALISIS.

Con la demanda la parte actora adjuntó contrato de arrendamiento comercial de bienes inmuebles destinados para alquiler de ropa celebrado entre la sociedad PROMOTORA, CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HABITAT S.A.S., representada legalmente por ALFONSO GARCES DE VIVO, en calidad de arrendador y el señor SALOMON JOSE ELJAIK VARGAS en su condición de arrendatario, contrato que reúne los requisitos de ley para ser tenido como plena prueba de esa relación contractual.

La parte demandante, como causal para exigir la restitución de los bienes inmuebles arrendados, invoca la falta de pago de los cánones de arrendamientos y administración ocasionados a partir del mes de septiembre de 2021 a octubre de 2022, adeudando una suma total por cánones de arrendamiento de \$ 63.654.924 y por administración la suma total de \$ 3.708.444.

En consideración a que la causal de restitución invocada por la actora, es la mora del en el pago del arriendo y administración, significa que la afirmación del no pago de los cánones desplaza la carga de la prueba hacia el deudor incumplido, por lo cual, incumbía al arrendatario probar el pago del precio del arriendo, actuación que no realizó; motivo por el cual se considera probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento contenido en la transacción que se acompaña a la demanda.



En concordancia con lo anterior, este despacho encuentra que la parte demandada no demostró el pago de los cánones que se han causado en el curso del proceso conforme lo expresado en el numeral 4 del Art. 384 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo precedente, en este proceso la parte demandada no desvirtuó la falta de pago, carga que le correspondía, por eso no queda duda al Juzgado que el demandado, se encontraba en mora de pagar los cánones de arrendamiento, alegados por la parte demandante, es decir, correspondientes a los meses de septiembre de 2021 a octubre de 2022, aducidos por la parte demandante que el demandado adeuda suma total por cánones de arrendamiento de \$ 63.654.924 y por administración la suma total de \$ 3.708.444 y los que se sigan causando.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º) Declarar judicialmente terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL, celebrada por la sociedad PROMOTORA, CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HABITAT S.A.S. representada legalmente por ALFONSO GARCES DE VIVO, en calidad de arrendador y el señor SALOMON JOSE ELJAIEK VARGAS en su condición de arrendatario, suscrito el día 24 de Octubre de 2011, por la causal de falta de pago de la renta convenida a partir del mes de septiembre de 2021 a octubre de 2022.

2º) En consecuencia de la declaración anterior, ordénese la restitución a favor del demandante sociedad PROMOTORA, CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HABITAT S.A.S., sobre el siguiente Inmueble Arrendado, ubicados en la Carrera 50 No. 87-11 Locales 1, 2 y 3, Edificio Soho 87, en la ciudad de Barranquilla.

3º) Para la práctica de la diligencia, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al señor ALCALDE LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, quien a su vez designará al funcionario que le corresponda por jurisdicción para que proceda de conformidad y se sirva diligenciarlo en el menor tiempo posible.

4º) Por secretaría elabórese y remítase el despacho comisorio a fin de que se practique la diligencia de lanzamiento.

5º) Condénese en costas a la parte demandada, tal como lo establece el Art. 365 del. Código General del Proceso, las cuales se liquidarán por secretaría.

6º) Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.160.000, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, a favor de la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 1 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9489cd099c4f2e0db87534bccedf66f1b0a18a3198ca3e55ae829f7c25a399**

Documento generado en 09/04/2024 02:08:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00557-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUCIA MARGARITA VIZCAINO DE GALINDO C.C 22.389.288
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA MAGRI ARRIETA C.C 32.881.435

INFORME DE SECRETARIA

Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, para informar que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará fecha para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso previniendo a las partes de allegar el día de la audiencia todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del asunto en comento.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 15 de mayo de 2024, a las 02:00 p.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Ofíciase a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf10c62240b9f36767dbfa54927ae3e5b0263fa210b05290708ff8072ea0fc9**

Documento generado en 09/04/2024 02:08:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION. 080014053-001-2024-00283-00
PROCESO. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE. DIANNE PATRICIA GARCÍA JIMENEZ
ACCIONADO. LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a Usted la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de admitir para darle el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

La señora DIANNE PATRICIA GARCÍA JIMENEZ, actuando a través de apoderado judicial, ha instaurado acción de tutela en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al considerar que le vulnera su derecho fundamental de PETICIÓN.

Siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el Juzgado concederá a la accionada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el término de dos (02) días, contados a partir del recibido de la notificación de este auto, para que alleguen a este juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, además para que aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por la señora DIANNE PATRICIA GARCIA JIMENEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al considerar que le vulnera su derecho fundamental de PETICIÓN.

2º. °. CONCEDER a la accionada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su representante legal o quien haga su veces, término de dos (02) días, contados a partir del recibido de la notificación de este auto, para que allegue a este juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, además para que aporte los Documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.



3º. NOTIFICAR la presente acción de tutela, por correo electrónico a las partes en la forma prevista en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y al Ministerio Público.

4º. RECONOCER. al Doctor Elton Javier Herrera Arias, identificado con C.C. No. 72.330.200 y T.P. No.212.314 del CSJ, como apoderado de la accionante, señora Dianne Patricia García Jiménez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
La Juez

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2e2faed5861eb60367e22c29c119c4dddabbefa9d8cbc1afee98847a1dda0a**

Documento generado en 09/04/2024 02:10:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240027900
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA C.C. 8646755
ACCIONADO:	ALCALDIA DE BARRANQUILLA
VINCULADOS	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 4 de abril 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo de la Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

El accionante, **ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA** identificado **C.C. 8646755**, promueve acción de tutela en contra **ALCALDIA DE BARRANQUILLA** al considerar que esa entidad está vulnerando su derecho fundamental de **PETICION** siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada **ALCALDIA DE BARRANQUILLA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

También se dispondrá la vinculación del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA** por estimar pertinente su intervención en este trámite, pues los pedimentos del actor se relacionan con el objeto social a su cargo. En consecuencia, se le oficiará para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por el señor **ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA** identificado con cédula de ciudadanía **8646755** contra **ALCALDIA DE BARRANQUILLA** al considerar que esa entidad está vulnerando su derecho fundamental de **PETICION**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada **ALCALDIA DE BARRANQUILLA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA**, a efectos de que se pronuncien acerca de los hechos objeto de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

la presente acción de tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7671f17976fd3e59f140912089e7561da553b53b31f2f1a982dbc7bae2756cd6**

Documento generado en 09/04/2024 02:10:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00219-00
PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A. NIT.860.003.020-1
DEMANDADO:	MILDRED YELITZA CERVANTES HURTADO C.C.32.796.822

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria, en el cual la apoderada del demandante, mediante memorial radicado el día 5 de abril de 2024, solicitó se decrete la terminación de la orden de aprehensión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de BANCO BBVA S.A., del vehículo identificado con la placa **GZW853**, cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora MILDRED YELITZA CERVANTES HURTADO.

Ahora, mediante correo electrónico aportado a este despacho el día 5 de abril de 2024, BANCO BBVA S.A., a través de apodera judicial solicitó que se disponga sobre la terminación de la presente solicitud, por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo.**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de **PLACA:** GZW853, **MARCA:** CHEVROLET, **LÍNEA:** BEAT, **MODELO:** 2021, **COLOR:** BLANCO NIEBLA, **MOTOR:** Z2200560L4AX0252, **CHASIS:** 9GACE5CD8MB007020, **SERVICIO:** PARTICULAR.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con **PLACA:** GZW853, **MARCA:** CHEVROLET, **LÍNEA:** BEAT, **MODELO:** 2021, **COLOR:** BLANCO NIEBLA, **MOTOR:** Z2200560L4AX0252, **CHASIS:** 9GACE5CD8MB007020, **SERVICIO:** PARTICULAR, cuya tenencias radicaba en cabeza de la señora MILDRED YELITZA CERVANTES HURTADO, en razón a la terminación del trámite por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo.**

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con **PLACA:** GZW853, **MARCA:** CHEVROLET, **LÍNEA:** BEAT, **MODELO:** 2021, **COLOR:** BLANCO NIEBLA, **MOTOR:** Z2200560L4AX0252, **CHASIS:** 9GACE5CD8MB007020, **SERVICIO:** PARTICULAR, cuya tenencias radicaba en cabeza de la señora MILDRED YELITZA CERVANTES HURTADO, en razón a la terminación del trámite por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo.**

TERCERO: ORDENAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., la entrega a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCO BBVA S.A., del vehículo con **PLACA:** GZW853, **MARCA:** CHEVROLET, **LÍNEA:** BEAT, **MODELO:** 2021, **COLOR:** BLANCO NIEBLA, **MOTOR:** Z2200560L4AX0252, **CHASIS:** 9GACE5CD8MB007020, **SERVICIO:**

PARTICULAR, cuya tenencias radicaba en cabeza de la señora MILDRED YELITZA CERVANTES HURTADO, en razón a la terminación del trámite por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo.**

CUARTO: OFICIAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., comunicando la orden de entrega a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCO BBVA S.A., del vehículo con **PLACA:** GZW853, **MARCA:** CHEVROLET, **LÍNEA:** BEAT, **MODELO:** 2021, **COLOR:** BLANCO NIEBLA, **MOTOR:** Z2200560L4AX0252, **CHASIS:** 9GACE5CD8MB007020, **SERVICIO:** PARTICULAR, cuya tenencias radicaba en cabeza de la señora MILDRED YELITZA CERVANTES HURTADO, en razón a la terminación del trámite por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo.**

QUINTO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 08001-40-53-001-2024-00219-00 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b934599767f549235522093683086242ee5050307bb922a468cbeef277d3c3d**

Documento generado en 09/04/2024 01:45:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2024-00284-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DEIVER MANUEL PALACIO CHOLES, C.C. 1.118.835.179
ACCIONADOS:	EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313.-7
VINCULADO:	TRANSUNION – CIFIN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 08 de abril de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente asunto, en el cual se allega escrito de acción de tutela instaurada por **DEIVER MANUEL PALACIO CHOLES**, actuando a través de apoderado, contra las entidades **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** y **BANCO DAVIVIENDA**, al considerar que está vulnerando sus derechos fundamentales de **HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, HONRA, INTIMIDAD, ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO, CADUCIDAD DEL REPORTE NEGATIVO Y PRIVACIDAD**.

También se dispondrá la vinculación de la entidad **TRANSUNION – CIFIN** por estimar pertinente su intervención en este trámite, pues los pedimentos del actor se relacionan con el objeto social a su cargo. En consecuencia, se le oficiará para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por el señor **DEIVER MANUEL PALACIO CHOLES**, actuando a través de apoderado, contra las entidades **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** y **BANCO DAVIVIENDA**, al considerar que esa entidad está vulnerando sus derechos fundamentales de **HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, HONRA, INTIMIDAD, ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO, CADUCIDAD DEL REPORTE NEGATIVO Y PRIVACIDAD**.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** y **BANCO DAVIVIENDA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y allegue los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.



TERCERO: VINCULAR a la entidad **TRANSUNION – CIFIN**, a efectos de que se pronuncie acerca de los hechos objeto de la presente acción de tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) o quienes hagan sus veces, de las entidades accionadas, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y BANCO DAVIVIENDA**, así como de la entidad vinculada **TRANSUNION – CIFIN**, para que indique junto con el informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ERIC DE JESUS DELGADO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 72.221.814 y Tarjeta Profesional No. 107311 del C.S de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4654320944fd75369c50eaefcb872a0107a09b848345c55ce976729e3f65a5c**

Documento generado en 09/04/2024 01:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00287-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO actuando como Agente Oficioso de la menor Rouss Aryam Pacheco Leal
ACCIONADO:	EPS SALUD TOTAL
VINCULADO:	IPS FIDEC - IPS CISADDE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 09 de abril de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO en calidad de agente oficioso de la menor Rouss Aryam Pacheco Leal, promueve acción de tutela en contra **EPS SALUD TOTAL** al considerar que, le está vulnerando su **DERECHO A LA SALUD, y LA VIDA DIGNA**, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la accionada **EPS SALUD TOTAL** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este Juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

También se dispondrá la vinculación de la **IPS FIDEC - IPS CISADDE** por estimar pertinente su intervención en este trámite, pues los pedimentos de la actora se relacionan con el objeto social a su cargo. En consecuencia, se le oficiará para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por **EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO** en calidad de agente oficioso de la menor Rouss Aryam Pacheco Leal en contra **EPS SALUD TOTAL** al considerar que, le está vulnerando su **DERECHO A LA SALUD, y LA VIDA DIGNA.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada **EPS SALUD TOTAL**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este Juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.



TERCERO: VINCULAR a la **IPS FIDEC - IPS CISADDE**, a efectos de que se pronuncien acerca de los hechos objeto de la presente acción de tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada, **EPS SALUD TOTAL** y a las vinculadas **IPS FIDEC - IPS CISADDE**, para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de la órdenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a088da34bdd67be482ddf65d87e1ef49d9257c45f335dc3f23a7822b7e24327**

Documento generado en 09/04/2024 01:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53001-2024-00011-00
PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A. BIC, NIT 8600286019
DEMANDADO:	NATALIA PERALTA ESCOBAR, C.C. 32.845.104

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria, en donde el apoderado del demandante, mediante memorial radicado el día 8 de abril de 2024, solicitó se decrete la terminación de la orden de aprehensión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó mediante auto de fecha 22 de enero de 2024 la aprehensión y entrega a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, del vehículo identificado con Placa: **DTY850**, cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora NATALIA PERALTA ESCOBAR, C.C. 32.845.104.

De igual modo, mediante oficio 2024-00011 de fecha 5 de marzo de 2024 se le expidió comunicación a la SIJIN en el que se le ordenaba a esta autoridad, dentro del cumplimiento de sus funciones, la captura y posterior puesta en disposición del vehículo en los parqueaderos autorizados, indicados en el mismo oficio.

Ahora, mediante correo electrónico aportado a este despacho el día 8 de abril de 2024, FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial solicitó que se proceda con la terminación de la presente solicitud, exponiendo de motivo el **PRÓRROGA EN EL PLAZO**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de: **PLACA: DTY850, MARCA: KIA, LÍNEA: PICANTO, MODELO: 2018, COLOR: PLATA, MOTOR: G4LAHP072024, CHASIS: KNAB3512BJT117231, SERVICIO: PARTICULAR;** cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora NATALIA PERALTA ESCOBAR, C.C. 32.845.104

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA: DTY850, MARCA: KIA, LÍNEA: PICANTO, MODELO: 2018, COLOR: PLATA, MOTOR: G4LAHP072024, CHASIS: KNAB3512BJT117231, SERVICIO: PARTICULAR;** cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora NATALIA PERALTA ESCOBAR, C.C. 32.845.104, en razón a la terminación del trámite por **PRÓRROGA EN EL PLAZO**.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con **PLACA: DTY850, MARCA: KIA, LÍNEA: PICANTO, MODELO: 2018, COLOR: PLATA, MOTOR: G4LAHP072024, CHASIS: KNAB3512BJT117231, SERVICIO: PARTICULAR;** cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora NATALIA PERALTA ESCOBAR, C.C. 32.845.104, en razón a la terminación del trámite por **PRÓRROGA EN EL PLAZO**.

TERCERO: ORDENAR al PARQUEADERO CAPTUCOL sede Cartagena/Bolívar, ubicado en la dirección KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PAIBA, **la entrega del vehículo PLACA: DTY850, MARCA: KIA, LÍNEA: PICANTO, MODELO: 2018, COLOR: PLATA, MOTOR: G4LAHP072024, CHASIS: KNAB3512BJT117231, SERVICIO: PARTICULAR.; a la demandada del presente proceso NATALIA PERALTA ESCOBAR,** C.C.32.845.104, en razón a la terminación del proceso a petición del demandante. O en su defecto a un representante, comisionado o persona autorizada por esta para su respectivo retiro del parqueadero.

CUARTO: OFICIAR al PARQUEADERO CAPTUCOL sede Cartagena/Bolívar, ubicado en la dirección KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PAIBA, comunicando la orden de cancelación de aprehensión y consecuente orden de devolución/entrega del vehículo identificado con **PLACA: DTY850, MARCA: KIA, LÍNEA: PICANTO, MODELO: 2018, COLOR: PLATA, MOTOR: G4LAHP072024, CHASIS: KNAB3512BJT117231, SERVICIO: PARTICULAR.** a la señora NATALIA PERALTA ESCOBAR, C.C. 32.845.104. Quien ostentaba la posesión del mismo previamente.

QUINTO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 08001-4053-001-2024-00011-00 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dc499dcf8b5e4a7aa6e54ef75a656b3bd6b30199eebb791b1d4e43e39c2572**

Documento generado en 09/04/2024 07:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>